

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2024-00009-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Q, 05 de febrero de 2024.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto Interlocutorio No. 043**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, que fuera presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor MARINO VARGAS en contra de CONSORCIO VÍAS CALARCÁ; JOSÉ ASDRÚBAL LOAIZA GALLEGO; JAIRO IVÁN CASTILLO CASTILLO; INTI S.A.S; HUGO HERNAN HERRERA GONZALEZ; GRUPO QUIMBAYA INGENIEROS SAS; FABIAN VIVI MORALES; DEPARTAMENTO DEL QUINDIO; SEGUROS DEL ESTADO S.A; y DIANA MARIA RUIZ MORALES., se concluye que la misma NO PODRÁ ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del capítulo de los HECHOS, se evidencia que no atienden lo dispuesto por numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, pues en los ordinales 14, 38, 41, 46 y 51 se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral.
2. Así mismo se debe resaltar que la literatura de los hechos de la demanda no es clara y no da soporte suficiente a las pretensiones de la demanda, por lo cual deberán ajustarse los fundamentos fácticos de la misma a fin de que sea comprensible, concreta, y clara, en cumplimiento del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
3. En la pretensión literal A, se hace referencia a “*existió un auténtico contrato de trabajo por la duración de la obra o labor ejecutada (o forma contractual que resulte probada)*” lo cual no es admisible de cara a lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, pues la manifestación resaltada constituye otro pedimento y por tanto, no podrá estar incluida dentro de la misma súplica. Igual situación ocurre con la pretensión del literal C, las cuales deberán ser corregidas de cara a la norma en cita.
4. La pretensión primera condenatoria tampoco cumple con lo establecido en el numeral 6° el artículo 25 del CPTSS, en tanto no se precisa de manera clara los periodos por los cuales se reclama el valor por tal acreencia.

5. Respecto del poder conferido, se observa que no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que fue conferido por mensaje de datos, junto con la indicación del correo electrónico del abogado, a efecto de lo cual deberá ser reenviado en formato original al Despacho, pues el mismo fue otorgado a través del correo electrónico [vargasmarino281@gmail.com](mailto:vargasmarino281@gmail.com), el cual no concuerda con el correo electrónico del demandante indicado en la demanda, el cual es [marinov06@hotmail.com](mailto:marinov06@hotmail.com)

En ese orden, la parte actora deberá corregir las anteriores inconsistencias y aportar nuevamente el mandato conferido. Eso sí, deberá otorgarse de conformidad con las exigencias del artículo 74 del CGP, esto es con reconocimiento de firma o con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que fue conferido por mensaje de datos, junto con la indicación del correo electrónico del abogado, a efecto de lo cual deberá ser reenviado en formato original al Despacho.

6. Por último, indica la parte demandante que aporta “Acta final del 26 de agosto de 2022” e “Historia Clínica del Demandante” documentos estos que no se avizoran, los cuales deberá aportar conforme el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.
7. Finalmente, la demanda se dirige en contra del Departamento del Quindío, sin que se vislumbre que se haya agotado la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPTSS, por lo que deberá superarse esta falencia.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARINO VARGAS en contra de CONSORCIO VÍAS CALARCÁ; JOSÉ ASDRÚBAL LOAIZA GALLEGO; JAIRO IVÁN CASTILLO CASTILLO; INTI S.A.S; HUGO HERNAN HERRERA GONZALEZ; GRUPO QUIMBAYA INGENIEROS SAS; FABIAN VIVI MORALES; DEPARTAMENTO DEL QUINDIO; SEGUROS DEL ESTADO S.A; y DIANA MARIA RUIZ MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser

rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA**  
**Jueza**

05/002/2024 DEAJ

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Barbosa Herrera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c94db8341e3ae2aabdbf297a4cfba0a6c56183ade13d1bd8e967c26d342e918**

Documento generado en 08/02/2024 02:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**